

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley suprimiendo el Juzgado especial de instrucción creado en Madrid con carácter de permanente en dependencia directa de esta Presidencia y por delegación del Ministerio de la Gobernación.—Página 1322.

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo dependa de esta Presidencia la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 1322 y 1323.

Otro nombrando Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Elías Tormó y Monzó, ex Senador del Reino.—Página 1323.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto relativo a Justicia municipal.—Páginas 1323 y 1324.

Otro acordando la separación de la Carrera Judicial de D. Galo Ponte Escarfin, y disponiendo sea dado baja en el Escalafón de la misma.—Página 1324.

Otro jubilando a D. Pascual Cucarella Rodrigo, Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 1324.

Otro nombrando Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Nicolás Navas Amat, Director de primera de referido Cuerpo.—Página 1324.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza a D. Luis Borraz Zurriaga.—Página 1325.

Otro ídem íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de León a D. José Alonso Rodríguez.—Página 1325.

Ministerio del Ejército.

Real decreto fijando las situaciones que podrán tener los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército en activo.—Páginas 1325 y 1326.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo sea colocado en la primera vacante que ocurra de su categoría D. José Domenech Marín, Juez de primera instancia de término en situación de cesante.—Páginas 1326 y 1327.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se considere prorrogada por otros tres meses la comisión del servicio conferida para Inglaterra al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez y al Maestro de Fábrica D. Emilio Bengoa Alonso.—Página 1327.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de varios Ayuntamientos de la provincia de Soría solicitando que el Delegado de Hacienda de dicha provincia resuelva los expedientes instruidos sobre rebajas de las retribuciones escolares de las atenciones de Primera enseñanza.—Páginas 1327 a 1329.

Otra autorizando a D. José Alonso, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de "Automóviles de Tuy, S. A.", concesionaria de la línea de autos de La Guardia a Guillarey, Tuy a Vigo y Tuy a Pontevedra, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1329.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Páginas 1329 y 1330.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a doña Teodora Flores Santano para el cargo de Enfermera del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 1330.

Otra restableciendo la Sección de Policía dependiente de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 1330.

Otra declarando comprendido en el Real decreto-ley número 320 de 5 del mes actual (GACETA del 6) al Oficial del Cuerpo de Telégrafos don José María Escribano y Bellido, y disponiendo, por tanto, su readmisión en el referido Cuerpo.—Página 1330.

Otra designando, en sustitución de don José Gascón y Marín, a D. Miguel Cuevas y Cuevas para que forme parte del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría.—Página 1330.

Otra disponiendo que la renovación provisional de la Diputación de Navarra se acomode a las reglas que se insertan.—Páginas 1330 y 1331.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento Histórico-Artístico la casa denominada "Canto del Pico", sita en Torrelodones (Madrid).—Página 1331.

Otra nombrando Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia a D. José Benlliure y Gil, Consultario primero de la misma.—Página 1331.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Daniel Fraga y Aguiar, Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 1331.

Otra admitiendo a D. Antonio Simonena y Zabalegui la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid.—Página 1331.

Otra ídem a D. Antonio Simonena y Zabalegui la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Páginas 1331 y 1332.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. José Yanguas y Messia, Catedrático numerario de la Facultad de Derecha

de la Universidad Central.—Página 1332.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que para el año actual rijan las disposiciones que se indican sobre producción, fabricación y venta de sales potásicas.—Página 1332.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se den las gracias al Inspector general de Trabajo por la cooperación eficazísima que dicho Centro y los señores Inspectores de Trabajo han prestado para llevar a efecto la Estadística de salarios y jornadas de trabajo.—Página 1332.

Otra admitiendo a D. Vicente Carrero Díaz la renuncia del cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo de Jaén.—Página 1332.

Otra nombrando Director de la Escuela Superior del Trabajo de Jaén a D. Joaquín Garrido Fernández, Profesor numerario de la misma.—Página 1332.

Otra ídem íd. de la Escuela Superior del Trabajo de Cádiz a D. Jesús Agreda del Castillo, Profesor numerario de la misma.—Página 1332.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la importación en régimen temporal, por la Aduana de Bilbao y por el plazo de dos años de una sonda "Foraky", tipo

VII, completa, con accesorios y elementos necesarios para su funcionamiento.—Página 1333.

Otra prohibiendo temporalmente la importación en España de loros y otras aves de la misma familia susceptibles a la Psitocosis.—Página 1333.

Otra relativa a la importación de trigos.—Página 1333 y 1334.

Otra resolviendo las instancias que se indican, una de la Comisión designada para la redacción de un anteproyecto de Reglamento relativo al servicio de Garantía y Vigilancia oficiales de los metales preciosos, y otra del Gremio de Joyería al por menor, de Madrid.—Página 1334.

Otra disponiendo pase destinado a la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid D. Gonzalo González Nadal, Oficial tercero del Ministerio de Trabajo y Previsión, agregado a este de Economía Nacional.—Página 1334.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrado D. Luis Lasso Vega para el puesto de Ingeniero Agrónomo afecto a la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1334.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que la Legación de Rumanía en esta Corte ha comunicado que la denuncia de los Acuerdos comerciales concluidos en Bucarest

entre España y Rumanía el 30 de Abril de 1923 y el 28 de Mayo de 1927, no comenzarán a surtir sus efectos hasta el 1.º de Mayo próximo.—Página 1334.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1335.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Lista de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 23 de Enero pasado, y que se admiten a practicar los ejercicios por tener completa su documentación.—Página 1335.

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Anunciando que el día 28 del mes actual tendrá lugar el sorteo de aspirantes.—Página 1335.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Ruada Fumarat, Torrero de faros.—Página 1335.

AGUAS.—Resolviendo el expediente iniciado por el Ayuntamiento de Lucena para aprovechamiento del manantial Elroy.—Página 1335.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 11 y 12

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Establecido en 3 de Febrero de 1929 un Juzgado especial de jurisdicción permanente, con el carácter de Juzgado de instrucción y dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya misión era conocer directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las Autoridades gubernativas y Agentes en averiguación de hechos delictivos que afectasen a la seguridad exterior del Estado, o se dirigieran contra los Poderes constitutivos o el orden público; y deseando el Gobierno prescindir de aquellos organismos, que si pudieron tener una momentánea justificación, no deben alcanzar nunca carácter de permanencia, ya

que ello impediría el retorno a la normalidad, somete a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 579.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Juzgado especial de instrucción creado en Madrid con carácter de permanente por Real decreto-ley número 349, de 3 de Febrero de 1929, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y por delegación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: Estimando el Gobierno de V. M. útil y conveniente al interés y servicio públicos que la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, perteneciente en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Previsión, vuelva a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que radica, asimismo, la Inspección general de Cartografía, por estar entrelazados, en gran parte, los cometidos asignados a dichos Centros, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 580.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Consejo de Ministros, la que

dictará las normas modificativas e Instrucciones que juzgare necesarias en la organización y funcionamiento de dicho Instituto, para lograr la mayor eficiencia en su actuación.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al objeto de que los créditos consignados en los vigentes presupuestos generales del Estado para el Instituto Geográfico y Catastral en el Ministerio de Trabajo y Previsión, al que pertenecía, queden afectos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 581.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Elías Tormo y Monzó, ex Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

SEÑOR: No obstante la modesta esfera en que por razón de la naturaleza y cuantía de los asuntos se hallan llamados a intervenir los Juzgados municipales, quizá a ninguno de los órganos de la Administración de justicia puede atribuirse mayor importancia en el orden social, pues del acierto y justificación de sus resoluciones depende de modo más general e inmediato el público concepto de aquélla. Y siendo primordial obligación del Estado la de velar por que se otorgue debida, recta y cumplida justicia, hácese preciso adoptar cuantas medidas se estimen convenientes a garantizar la moralidad, aptitud e independencia de los llamados a administrarla; medidas necesarias en todo caso, pero que si la necesidad admitiera gradación, podría decirse imprescindible cuando se trata de elegir los funcionarios a quie-

nes habrá de encargarse de la justicia municipal ya que, generalmente, ni la cuantía, la naturaleza de los asuntos que le son propios, ni la posición económica de los justiciables, permite a éstos recabar los necesarios asesoramientos y dirección jurídica tan conveniente al litigante para defender sus derechos como útiles al juzgador para formular su juicio.

Así hubo de entenderlo el legislador, y la Ley de 5 de Agosto de 1907 no sólo estableció reglas que garantizaban en primer término el prestigio, arraigo y moralidad de los llamados a ejercer los cargos de la justicia municipal, sino que al señalar las preferencias que determina su artículo 3.º, atribuyó dichos cargos a aquellos en quienes, concurriendo tan esenciales condiciones, ofrecían además una mayor garantía de aptitud.

Suprimidos por Real decreto de 30 de Octubre de 1923 los Tribunales municipales, cuya renovación legal había suspendido el Real decreto de 6 del mismo mes, fueron encomendadas sus funciones a los Jueces municipales, modificándose también por aquella disposición no sólo los derechos de preferencia establecidos por la Ley para el desempeño de los cargos de la Justicia municipal, sino las normas legales para su provisión.

Los Reales decretos de 7 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1925 alteraron una vez más los preceptos de la Ley al negar el primero el derecho de preferencia que en ella se reconocía a los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal en situación de excedencia voluntaria, y al suspender el segundo la renovación de la mitad de los cargos correspondientes al cuatrienio de 1926-1929, prorrogando las funciones de los que los ejercían y debían cesar hasta el 30 de Junio de 1926. Esta prórroga fue ampliada nuevamente por los de 21 de Junio y 17 de Diciembre de 1926, y próximo a expirar el plazo por el cual había sido nombrada la otra mitad de los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes por Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, alegando como motivo la necesidad de reformar totalmente la organización de la Justicia municipal, reforma que se estimaba próxima; la conveniencia de renovar periódicamente los funcionarios judiciales mientras no estuviere debidamente garantida su independencia; la necesidad de alejar totalmente la política de la Justicia municipal, norma en que el Gobierno afirmaba inspirar su conducta al asegurar que ni una sola vez había hecho indicación alguna para

la designación o nombramiento de aquellos funcionarios, se dispuso cesaran en sus cargos todos los Jueces y Fiscales municipales de España, se suprimieron todas las preferencias legales para desempeñarlos, incluso la establecida en favor de los Licenciados y Doctores en Derecho, y se ordenó que los nombramientos se efectuasen, respectivamente, por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, a propuesta de los de las provinciales, que habrían de ser formuladas para todos los cargos de cada provincia en el perentorio plazo que mediaba hasta el 23 de Diciembre, sin que para efectuarlas se determinase preferencia, se exigiese requisito alguno, ni siquiera el de vecindad, ni otra condición que la de reclamar informe de la Junta ciudadana, sino exigido por el Real decreto, obligado por instrucciones comunicadas, con fecha 15 del mismo mes, a todos los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de España, sin que contra nombramientos efectuados en tal forma se otorgase recurso, pues únicamente se reconocía a los que injustificadamente se estimasen postergados, el de acudir en queja ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Ni la premura con que hubieron de efectuarse las propuestas permitió recabar por los encargados de hacerlas los más imprescindibles informes, salvo el ordenado por las expresadas instrucciones, ni la supresión de las preferencias produjo otro efecto que el de designar en muchos casos para aquellos cargos a personas que no lo habrían sido aplicando debidamente las disposiciones de la ley de Justicia municipal.

Urge, a juicio del Ministro que suscribe, poner remedio a tal estado de cosas, exigiendo a los que han de ser designados para desempeñar los cargos de la Justicia municipal, las condiciones requeridas por la Ley y ordenando se observe en su nombramiento las garantías que ésta determina, sin que de momento tenga otro alcance esta disposición, ya que la total reorganización de la Justicia municipal es problema que requiere más detenido estudio y mayores asesoramientos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSE ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 582.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Marzo de 1930, a las doce, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, considerándose vacantes los expresados cargos, al efecto de proceder a su provisión, con arreglo a los preceptos de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Al cesar los mencionados Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, serán reemplazados en la forma que ordena el artículo 14 de la citada Ley, entendiéndose a dicho efecto que el Juez municipal y suplente y el Fiscal municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso, a que se refiere el número 2.º del artículo 14 de la Ley, lo son en primer lugar los últimos que hubiesen sido designados conforme a los preceptos de la expresada Ley de 5 de Agosto de 1907, antes de ser modificada por el Real decreto de 30 de Octubre de 1923 y disposiciones posteriores y se hubiesen posesionado del cargo, sin que por ningún concepto pueda ser alegado derecho alguno a los efectos de dicha sustitución, fundado en nombramientos efectuados con posterioridad a la vigencia del referido Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Artículo 3.º Con objeto de que puedan comparecer a reemplazar a los actuales Jueces y Fiscales municipales y Jueces y Fiscales municipales suplentes los llamados a sustituirlos, deberán éstos ser citados por el Secretario del Juzgado municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 4.º A fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes respectivos que se declaran vacantes por este Real decreto, quienes aspiren a dichos cargos presentarán, antes de 15 de Marzo próximo, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, sus instancias, con los comprobantes de condiciones y méritos, siguiéndose para la referida provisión el procedimiento y plazo señalado en la citada Ley, sin sujeción a

las fechas que en la misma se expresan.

Artículo 5.º Los Jueces de primera instancia, al elevar los informes circunstanciados que respecto a cada solicitante ordena la regla cuarta del artículo 5.º de la Ley, acompañarán también los que han de solicitar de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según se trate de Jueces o Fiscales municipales, procediendo en la forma ordenada en las reglas quinta y sexta de dicho artículo, en el caso en que no existan peticiones, éstas no lleguen a tres o en dichos informes o en los que el Juez emita se opongan reparos a solicitantes de modo que resulten menos de tres los nombres que estimen exentos de tacha, recabando también a este efecto para los que propongan, en estos casos, el oportuno informe de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según corresponda, y formulando la propuesta con tres nombres exentos de toda tacha.

Artículo 6.º En 1.º de Agosto del corriente año tomarán posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a reserva de la ulterior decisión.

Artículo 7.º Los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por el plazo señalado en el artículo 2.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, salvo el caso de excepción que el mismo precepto indica. La renovación se efectuará por mitad cada dos años, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo 2.º

Artículo 8.º Seguirán atribuidas a los Juzgados municipales las funciones y competencia que actualmente les corresponden y las que, conforme a la Ley de 5 de Agosto de 1907, estaban encomendadas a los Tribunales municipales, observándose en lo aplicable las reglas de procedimiento que la misma contiene.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que hayan de tomar posesión en 1.º de Agosto próximo será nombrada hasta 1.º de Enero de 1932, y la otra mitad hasta 1.º de Enero de 1934, y respecto de los Fiscales municipales y sus suplentes, una mitad será nombrada hasta 1.º de Enero de 1931 y la otra mitad hasta 1.º de Enero de 1933, a fin de que la primera renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes se verifique, según ordena la Ley, en 1931, y la segunda en 1933, efectuándose dichas renovaciones, en cuanto

a los Jueces municipales y sus suplentes se refiere, por mitad los años 1932 y 1934, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las medidas necesarias para la aplicación de este Decreto, de que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REALES DECRETOS

Núm. 583.

Accediendo a lo solicitado por D. Galo Ponte Escartín,

Vengo en acordar su separación de la Carrera judicial y que sea dado de baja en el Escalafón de la misma.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 584.

Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pascual Cucarella Rodrigo, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 585.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 2.º de los Reales decretos de 5 de Octubre de 1917, 21 de Julio de 1920 y el de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 12 de Febrero de 1927, y a propuesta del Ministro de Justicia y Culto,

Vengo en nombrar Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en la vacante producida por jubilación de D. Pascual Cucarella Rodrigo, a D. Nicolás Navas Amat, Director de primera, que ocupa el primer puesto entre los de su clase.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 586.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la S. I. M. de Zaragoza, por defunción de D. Luis Colomina Escanero, a D. Luis Borraz Zurriaga, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 587.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la S. I. C. de León, por promoción de D. Andrés González de la Torre, a D. José Alonso Rodríguez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: Las múltiples disposiciones dictadas fijando las situaciones en que pueden estar los Jefes y Oficiales del Ejército, da lugar a confusión, y ello induce a concretar en una sola cuanto a tan importante asunto se refiere, aparte de que la revisión que se ha hecho de todo lo dispuesto sobre tal materia ha permitido conocer la necesidad de hacer alguna rectificación en los derechos inherentes a dichas situaciones. Tales rectificaciones obedecen, además, a necesidades percibidas en estos tiempos pasados, y que por su índole no conviene soslayar sin satisfacerlas en lo posible, ya que, al hacerlo, se cumple la aspiración del actual Gobierno de buscar por todos los medios la calma y el aquietamiento de los espíritus.

El mayor estímulo que se concede para el pase a la situación de supernumerario sin sueldo; la absoluta amortización que se establece para todas las vacantes que por el pase a ella se produzcan, y la restricción de haberes que se señala a los disponibles voluntarios, permiten suponer que el coste del beneficio que se otorga a los disponibles forzosos tenga en gran parte compensación, independientemente de

que en el Presupuesto en vigor se cuenta ya con créditos taxativamente asignados a satisfacer a gran número de Jefes la diferencia de sueldo. De todos modos, aunque de momento no se logrará la compensación y el ahorro, se alcanzará, dada la permanencia de las tres razones antes expuestas.

Tales son los fundamentos del siguiente proyecto de Decreto, que el Ministro del Ejército que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 588.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de la situación de actividad, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército podrán tener las siguientes situaciones:

Colocado, reemplazo por enfermo, reemplazo por herido, disponible forzoso, disponible voluntario, disponible gubernativo, supernumerario, y al servicio de otros Ministerios o del Protectorado.

Artículo 2.º Son Jefes y Oficiales colocados, aquellos que cubren destinos de plantilla de los asignados al Arma o Cuerpo a que pertenezcan, y aquellos otros que desempeñan destino de presupuesto asignable a cualquier Arma o Cuerpo. Percibirán el sueldo entero correspondiente a su empleo, los quinquenios, pensiones de cruces y otros devengos de carácter personal a que tengan derecho y las gratificaciones e indemnizaciones reglamentarias en razón del cargo o mando que ejerzan.

Artículo 3.º En la situación de reemplazo por enfermo ingresarán los Jefes y Oficiales que hayan cumplido las condiciones y trámites hoy vigentes, y que se mantienen íntegramente para pasar a ella, sujetándose la declaración de reemplazo por enfermo a las reglas establecidas actualmente. Percibirán, como sueldo, los cuatro quintos del de activo, más los devengos de carácter personal que tengan reglamentariamente reconocidos.

Artículo 4.º Para la declaración y pase a la situación de reemplazo por herido se seguirán observando las normas y disposiciones hoy vigentes, percibiendo, los que se hallen en dicha situación, el sueldo entero de la situación en actividad, con las gratificacio-

nes o pluses de campaña que se hubieran previamente fijado para los territorios o teatros de operaciones en que se hallaban cuando sufrieron las heridas, además de los devengos de carácter personal que tuvieran reconocidos.

Artículo 5.º La situación de disponible forzoso comprende a todos los Jefes, Oficiales y asimilados que por no tener cabida en las plantillas vigentes o en las que por reorganización o reforma de los servicios se establezcan en lo sucesivo, carezcan de destino y no se hallen en alguna de las otras situaciones que en este Decreto se definen.

Su sueldo será el íntegro correspondiente a su empleo, más los devengos de carácter personal a que tengan derecho. Todo el tiempo que se permanezca en esta situación será de abono para efectos de retiro y para la concesión de la Cruz o Placa de San Hermenegildo, con sus pensiones correspondientes y pensiones de viudedad u orfandad. El sueldo entero percibido en esta situación les servirá de regulador para el haber pasivo que les pudiera corresponder.

Artículo 6.º A la situación de disponible voluntario se pasará por petición de los interesados, en la forma y cumpliendo los requisitos hoy establecidos para ello, teniendo derecho a un sueldo equivalente a la mitad del de colocado, más los devengos personales que se les hubieran reconocido. El tiempo que permanezcan en esta situación no les será de abono para efectos de retiro y sí para perfeccionar su derecho a la Cruz o Placa de San Hermenegildo. Los Subalternos de la escala activa de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Intervención, Sanidad (Medicina, Farmacia y Veterinaria), Clero Castrense, Carabineros y Guardia Civil, no tendrán derecho a pasar a esta situación aun cuando exista excedente en su escala.

Artículo 7.º Por disponibles gubernativos se entenderán los Jefes, Oficiales y asimilados que cesen en sus destinos por procesamiento o en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 12 de Noviembre de 1924. La aplicación de esta última disposición exigirá en lo sucesivo que a la propuesta de cese, suscrita por el Capitán general o Jefe Superior de las Fuerzas militares en Marruecos, acompañe una información escrita, instruida por orden de dicha Autoridad, en la que se oirá al interesado, y en la que se justifiquen plenamente los hechos que inducen a formular tal propuesta.

Los disponibles gubernativos percibirán las cuatro quintas partes del sueldo íntegro de su empleo, con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente, en razón al estado del proceso, más los devengos de carácter personal que tuvieren acreditados. El tiempo que permanezcan en dicha situación no les será de abono para efectos de retiro ni para perfeccionar su derecho a la Cruz o Placa de San Hermenegildo.

Artículo 8.º A la situación de supernumerario sin sueldo pueden pasar todos los Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos del Ejército que lo deseen, aunque no haya excedente en la escala de su clase y cualquiera que sea el destino que tengan. Los destinados en las guarniciones de Africa sólo podrán pasar a dicha situación cuando hubiera voluntario para cubrir el destino que dejarían vacante al concedérsela.

Para la concesión del pase a supernumerario sin sueldo y para regular su permanencia y cese en dicha situación seguirán vigentes las disposiciones que hoy les afectan.

Salvo las pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando y a la Cruz o Placa de San Hermenegildo, no tendrán derecho a percibir devengo alguno.

El tiempo que permanezcan en la situación de supernumerario les será de abono totalmente para efectos de retiro, así como para perfeccionar el derecho a la Cruz y Placa de San Hermenegildo, con sus pensiones.

Artículo 9.º La situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado" puede ser definitiva o eventual. En situación definitiva se hallarán todos los Jefes y Oficiales acogidos actualmente o que se acojan en lo sucesivo a los preceptos de Mi Decreto de 25 de Marzo de 1927.

Los Jefes y Oficiales al servicio de otros Ministerios, con carácter definitivo, podrán pasar directamente desde dicha situación a la de retirado, cuando lo deseen, siendo baja definitiva en el Ministerio en que sirvan y abonándoseles el haber pasivo que les corresponda en función del tiempo servido al servicio directo del Ejército y de los prestados en el otro Ministerio.

En la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado", con carácter eventual, estarán los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que cubran destino de la plantilla señalada para cada departamento ministerial, siempre que no lo sean como representantes o delegados del Ministerio del Ejército. Percibirán el sueldo que

tengan asignado con cargo al del Ministerio en que sirvan, y los que actualmente lo cobran por el Ministerio del Ejército dejarán de hacerlo, señalándoseles por el Ministerio en que estén, y de su presupuesto, uno de igual cuantía al que como Jefe u Oficial del Ejército disfrutaban, independientemente de las gratificaciones a que tengan derecho; exceptuándose los que presten servicio en Marruecos, Sahara y posesiones de Guinea, Cuerpo de Seguridad, Guardia municipal, Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra y Jefes de Educación pre militar, que seguirán sujetos para el percibo de sus haberes al régimen hoy vigente. Los no exceptuados sólo percibirán con cargo al presupuesto del Ejército los quinquenios, pensiones de cruces y otros emolumentos de carácter personal que tengan reconocido. Todo el tiempo servido en esos cargos les será de abono para efectos de retiro y para la cruz y placa de San Hermenegildo, con sus correspondientes pensiones.

Artículo 10. Se establece para los Oficiales generales y asimilados la situación de "Supernumerario sin sueldo", la que podrán obtener sujetándose a los mismos preceptos y condiciones que rigen para los Jefes y Oficiales, y con iguales derechos.

Artículo 11. Las vacantes producidas por pase a la situación de supernumerario sin sueldo o al servicio de otros Ministerios o del Protectorado, con carácter permanente o eventual, no darán origen a ascenso alguno, aun cuando no exista personal excedente en la correspondiente escala y precise cubrir los destinos vacantes con Jefes u Oficiales del empleo inmediato inferior.

Artículo 12. Se establece la indemnización por traslado de residencia, abonable a los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y asimilados, casados o viudos con hijos, que forzosamente cambien de destino, con excepción de los que están en la situación definida por el artículo 7.º

La cuantía de dichas indemnizaciones se fijará para cada categoría, según que el desplazamiento les obligue a recorrer distancias inferiores a 250 kilómetros, superiores a esta cifra e inferiores a 600, mayores de 600, y, finalmente, para cuando el destino sea a Canarias, Cabo Juby, Sahara español y posesiones del Golfo de Guinea. El percibo de estas indemnizaciones requerirá un certificado del Jefe del Cuerpo o dependencia, haciendo constar la presencia en la plaza o guarnición de la familia y ajuar del que obtuvo tal destino.

Artículo 13. La modificación de de-

rechos que a los disponibles forzosos se concede en virtud de cuanto establece el párrafo 2.º del artículo 5.º se hará efectivo en la revista de comisario del próximo mes de Marzo. Los disponibles voluntarios tendrán de plazo hasta el día 15 del referido mes para exponer su deseo de seguir en la referida situación, con los derechos que les marca el artículo 6.º de este Decreto; pasar a la situación de supernumerario sin sueldo o, finalmente, si optan por hacerlo a la de disponible forzoso, considerándoseles en este caso, y a los efectos de destino, como antigüedad en dicha situación la fecha en que se les concedió el pase a disponible voluntario, cualquiera que fuera la situación en que se encontraran antes.

Artículo 14. La indemnización por traslado de residencia que se establece por el artículo 12 de este Decreto comenzará a disfrutarse en el momento en que por el Ministerio del Ejército y por Real orden se determine y fijen al propio tiempo la cuantía de tales indemnizaciones en los distintos casos que el mencionado artículo establece.

Artículo 15. Por el Ministro del Ejército se dará oportuna cuenta a las Cortes de lo que por el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 132.

Hmo. Sr.: Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia territorial de Valencia con fecha 26 de Noviembre de 1929 en diligencias instruidas en virtud de querrela del Ministerio fiscal contra el Juez de primera instancia e instrucción de Sagunto, don José Domenech Marin, alzándose al propio tiempo la suspensión que dió motivo a la declaración de cesantía del expresado funcionario, acordada por Real orden de 26 de Agosto de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, sea colocado D. José Domenech Marin, Juez de primera instancia de término

en situación de cesante, en la primera vacante que ocurra de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 34.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas de 18 de Junio de 1924 (C. L. número 280) y Real orden de 13 de Junio de 1925 (C. L. número 169), ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio conferida para Inglaterra al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez, del Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, y al Maestro de Fábrica D. Emilio Bengoa Alonso, de la de Trubia, por Real orden de 24 de Noviembre de 1923 (D. O. número 262), y cuya última prórroga trimestral fué concedida por Real orden de 25 de Noviembre último (D. O. número 264), se considere prorrogada por otros tres meses, o sea hasta el 25 del próximo mes de Mayo, teniendo derecho a los mismos beneficios que en la Soberana disposición de concesión de esta comisión se indican, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección 3.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera y octava Regiones. Señores Director general de Preparación de Campaña, General Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Varios Ayuntamientos de la provincia de Soria se han dirigido en instancia a este Ministerio pidiendo que el Delegado de Hacienda de la

provincia resuelva los expedientes instruidos sobre rebajas de las retribuciones escolares de las atenciones de primera enseñanza; como fundamento de su petición alegan; primero, que las cantidades que figuraban en sus presupuestos municipales, anteriores a 1901, en concepto de retribuciones escolares pasaron a cargo del Estado en virtud de la ley de Presupuestos de 1902, y se consideraban como partidas a compensar con el 16 por 100 de recargo sobre la contribución territorial; segundo, que al fijarse por Real decreto de 14 de Marzo de 1913 en 1.000 pesetas anuales el sueldo mínimo de los Maestros, se dispuso en el mismo que los Maestros que llegaran a tener dicho sueldo dejarían de percibir las retribuciones escolares, y como consecuencia de ello, varios Ayuntamientos plantearon la cuestión de que si habían sido suprimidas las retribuciones escolares, su importe debía ser rebajado de las atenciones de primera enseñanza a cargo del Municipio, a compensar con el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, cuestión que fué resuelta a favor de los Municipios por diversos acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda; tercero, que, como consecuencia de ello, se dictó la Real orden de 12 de Diciembre de 1918, que facultó a los Delegados de Hacienda para resolver estas peticiones de los Ayuntamientos, lo que dió lugar a que por la Delegación de Hacienda de Soria se resolvieran a favor los expedientes de gran número de Ayuntamientos de la provincia; cuarto, que como consecuencia de un incendio en las oficinas de la Delegación de Hacienda de Soria en el año 1921, desaparecieron expedientes de otros Ayuntamientos, que tuvieron que reproducir sus instancias, que siguen sin resolver.

La suprimida Dirección general de Tesorería y Contabilidad señaló como causa de dicha paralización la Real orden de 5 de Octubre de 1923, dictada por el Ministerio de Instrucción pública en resolución de un expediente gubernativo instruido a los funcionarios de la Sección administrativa de Guadalajara, con motivo de irregularidades cometidas en el despacho de expedientes sobre rebaja de retribuciones escolares de las atenciones de Primera enseñanza de varios Ayuntamientos de la provincia.

Dicha Real orden, en su considerando segundo, mantenía el criterio de que la devolución de cantidades, por retribuciones escolares, a 376 Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara suponía un gravísimo perjuicio para el Tesoro, opuesto a lo prevenido en la Real

orden de 30 de Marzo de 1911, dictada por este Ministerio, y por la que se dispuso que los Ayuntamientos venían obligados a ingresar en el Tesoro, por atenciones de Primera enseñanza, las mismas que satisfacían por dicho concepto en 1901. La expresada Dirección general, después de exponer las cuestiones planteadas en este expediente, una de fondo y otras de forma, informó en conclusión, primero, que el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1901 y la Real orden de 30 de Marzo de 1911 han de ser aplicadas, según se tenor literal, en el sentido de que las obligaciones de Primera enseñanza que los Ayuntamientos han de reembolsar al Tesoro son todas las consignadas en los presupuestos municipales de 1901, y, por consiguiente, si en esos presupuestos constaban las relativas a retribuciones escolares, no pueden ser rebajadas de ellas, aun cuando con posterioridad se hayan transformado en aumentos de sueldos; segundo, que los Delegados de Hacienda carecen en la actualidad de las facultades necesarias para resolver estas reclamaciones, y no siendo por ello de aplicar a este caso lo establecido por la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1918, pudiéndose declarar, en lugar de ello, que sus decisiones se considerarán como actos administrativos, a los efectos que previene el Reglamento de 1924, o hacer por medio de una decisión de carácter general las declaraciones que se consideren pertinentes con respecto a este asunto, en armonía con lo expuesto en la consideración anterior; tercero, que en las resoluciones que se dicten con respecto a este asunto se habrá de tener presente lo establecido en el Real decreto de 25 de Junio de 1926 y Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, y los saldos de las liquidaciones respectivas influirán en las generales de débitos y créditos prevenidas por el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado informó que, sean cuales fueren las razones que legalmente pueda haber para denegar tal petición, es lo cierto que el Ministerio de Hacienda, por resoluciones reiteradas del Tribunal gubernativo, primero por la Real orden de 12 de Diciembre de 1918 y después por la de 28 de Mayo de 1924, comunicada al Ministerio de Instrucción pública, ha sostenido el criterio de que las retribuciones escolares deben ser rebajadas de las atenciones escolares de los Ayuntamientos, criterio que se ha aplicado a la mayoría de los casos y que no sería justo que ahora, sin haber variado la legislación ni los motivos

o razones que hubiera para adoptar tal doctrina, se tomase el rumbo opuesto, con agravio notorio para los Ayuntamientos que por circunstancia tan independiente de su voluntad como lo es el incendio de la Delegación de Hacienda de Soria, que retrasó el despacho de sus expedientes, sean ahora privados de un derecho que se ha reconocido a los demás de España. En conclusión, propuso: 1.º Que el derecho de los Ayuntamientos a obtener la rebaja de las retribuciones escolares suprimidas, de las atenciones de Primera enseñanza, está reconocido reiteradamente por este Ministerio y no puede alterarse mientras no se modifique la legislación propia de esta materia. 2.º Que debe aclararse el sentido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1918, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las peticiones de los Ayuntamientos relativas al particular y que los acuerdos de aquellas Autoridades tendrán el carácter de actos administrativos; y 3.º Que cuando se concedan las rebajas a que se refiere el expediente habrán de reformarse en la medida procedente las liquidaciones definitivas del 16 por 100 de recargo de la contribución territorial de los Ayuntamientos de que se trata, mandadas hacer por el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

En vista de la disconformidad existente entre los informes emitidos por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de lo Contencioso del Estado, fué remitido el expediente a informe del Consejo de Estado.

Las retribuciones escolares eran cantidades que el artículo 192 de la ley de Instrucción pública de 1857 autorizaba percibir a los Maestros de Primera enseñanza, independientemente de sus sueldos. Según el mismo artículo, su importe era fijado por la respectiva Junta local, con aprobación de la de la provincia y la Real orden de 30 de Mayo de 1901, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declaró, con carácter general, que era obligatoria la consignación en los presupuestos municipales de las cantidades que por retribuciones correspondían a los Maestros.

Cuando por incumplir los Ayuntamientos sus obligaciones de Primera enseñanza las tomó el Estado a su cargo, por el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, fué la consecuencia del carácter legal de las atribuciones que fueran asimismo satisfechas por el Estado como una de las atenciones obligatorias de los Ayuntamientos para esta-

blecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y estableció un recargo sobre la expresada contribución, añadiendo el citado precepto: "La diferencia en más o en menos para cada Ayuntamiento entre el importe del mencionado recargo, sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de Primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá o aumentará, respectivamente, a su cupo de consumos para el Tesoro."

No ofreció dudas la aplicación de los preceptos citados mientras las obligaciones de personal y material siguieron siendo las mismas que las consignadas en los presupuestos municipales de 1901; pero aumentadas posteriormente las consignaciones de enseñanza primaria, las Corporaciones municipales se resistieron a soportar los aumentos acordados exclusivamente por voluntad del Estado, y las reclamaciones de los Municipios fueron atendidas mediante la Real orden de 30 de Marzo de 1911, la cual declaró: "Que los Municipios sólo abonen al Tesoro para el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que deben correr a su cargo según la legislación vigente, las cantidades que satisfacían directamente por este concepto el año 1901, al pasar tales atenciones a figurar en el Presupuesto general de la Nación, entendiéndose que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual a cargo exclusivo del Estado".

Así las cosas, se dictó el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, que aumentó el sueldo a los Maestros y suprimió las retribuciones. Debe observarse que este Real decreto no vino a significar en ningún caso, disminución de la carga del Estado, dado el derecho de opción concedido a los Maestros por su artículo 11, declarado por la Real orden de 5 de Abril siguiente, en el sentido de reconocer a los Maestros que ascendieran, mientras no fueran trasladados de Escuela o pasaran a otra categoría, el derecho al percibo de la diferencia entre el nuevo haber que les correspondiera y la cantidad concertada por retribuciones. Ello no obstante, los Ayuntamientos de Romanones y Anguita (Guadalajara) solicitaron la rebaja de una cantidad análoga a las retribuciones suprimidas en el cupo que satisfacían al Estado, y denegadas estas pretensiones por la Delegación de Hacienda, fueron resueltas favorablemente en

curso de alzada. En su virtud, y habiendo formulado idéntica petición los demás Ayuntamientos de la provincia en número de 300, se dictó la Real orden de 12 de Diciembre de 1918, de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección de lo Contencioso, disponiendo con carácter general "que las Delegaciones de Hacienda son competentes para adoptar los acuerdos que estimen procedentes en los expedientes que promuevan los Ayuntamientos sobre rebaja en sus cupos de consumos de las cantidades correspondientes a retribuciones escolares suprimidas en razón de haber optado por el ascenso los Maestros que las venían percibiendo".

Consecuencia de esta Real orden fué la resolución favorable por los Delegados de gran número de expedientes de rebaja en varias provincias, hasta que a virtud de denuncia formulada contra la actuación de funcionarios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara, por indebido libramiento de certificaciones que servían de base a los Ayuntamientos para obtener devolución del importe de las retribuciones, fué dictada la Real orden de 5 de Octubre de 1923, que impuso determinadas sanciones; afirmó en sus considerandos que los Ayuntamientos seguían con la obligación señalada en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, y paralizó los expedientes de rebaja de retribuciones que estaban en tramitación, alcanzando esta paralización a las peticiones formuladas por algunos Ayuntamientos de la provincia de Soria, cuyas primitivas instancias habían desaparecido en el incendio ocurrido en la Delegación de Hacienda, y se habían visto obligados a reproducirlas, con el retraso consiguiente.

De la mención hecha del sistema legal aplicable a la cuestión, dedúcese claramente la falta de fundamento de la pretensión de los Ayuntamientos.

Como queda expresado, el Estado no vió disminuidas sus obligaciones de Primera enseñanza con la transformación de las retribuciones en sueldos, pero sí, en efecto, a consecuencia de esta transformación o de cualquier otra reforma, la carga sufragada por el Estado hubiera disminuído, los Ayuntamientos hubieran percibido el alivio inmediatamente, sin necesidad de reclamación alguna, por el juego automático de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1901, que, en este caso, la disminución del importe de obligaciones escolares hubiera tenido, sin duda, una interpretación distinta de la que tuvo.

Claro que como las expresadas obligaciones, lejos de disminuir, aumentaron en beneficio de los Ayuntamientos, se dictó la Real orden de 30 de Marzo de 1911, que precisó la cantidad que tenían que abonar los Ayuntamientos al Tesoro, era sólo la que satisfacían directamente el año 1901. Esta Real orden varió los términos en que podía plantearse un posible derecho de los Ayuntamientos a una rebaja en la cantidad que restituían al Estado, porque ya esta cantidad dejaba de estar en relación directa con las obligaciones de Primera enseñanza satisfechas anualmente por el Estado, sustituyéndose la cuantía variable de estas obligaciones por una cantidad fija: la que figuró en los presupuestos municipales de 1901. Ni aun una efectiva disminución en el importe de las obligaciones expresadas hubiera podido, pues, ser beneficiada legalmente por los Ayuntamientos, pues, como queda expuesto, se señaló aquella base variable, precisamente en beneficio de éstos, por ir en aumento las atenciones de Primera enseñanza, aumento que no cesó después de la supresión de las retribuciones, por lo que ningún apoyo jurídico, o siquiera de equidad, ofrecía esta supresión para permitir a los Ayuntamientos disminuir su cupo de 1901. Aun cuando anteriores resoluciones de carácter particular se hubieran inspirado en criterio distinto del expuesto, favorable al interés de los Ayuntamientos, el error en la resolución de uno o varios casos particulares no obliga a persistir en él en los demás casos análogos que se presenten, y no existiendo en esta materia una disposición de carácter general que defina un derecho de los Ayuntamientos a obtener la rebaja de que se trata, no es suficiente para otorgárselo, frente a las razones de equidad que para ello existen en contrario, el hecho de que en anteriores casos, y en relación con otros Ayuntamientos, se haya seguido otro criterio, que no se puede elevar a general si no aparece razonado.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar, con carácter general:

1.º El artículo 23 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1901 y la Real orden de 30 de Marzo de 1911 han de ser aplicados, según su tenor literal, en el sentido de que las obligaciones de Primera enseñanza de que los Ayuntamientos han de reembolsar al Tesoro son todas las consignadas en los presupuestos municipales de 1901,

y por consiguiente, si en esos presupuestos constaban las relativas a retribuciones escolares, no pueden ser rebajadas de ellas, aun cuando con posterioridad se hayan transformado en aumentos de sueldo.

2.º Los Delegados de Hacienda carecen, en la actualidad, de las facultades necesarias para resolver estas reclamaciones, no siendo, por ello, de aplicar lo establecido por la Real orden de 12 de Diciembre de 1918, pues sus decisiones se han de considerar como actos administrativos, a los efectos que previene el párrafo segundo del artículo 1.º del Reglamento de 21 de Febrero de 1924.

3.º En las resoluciones que se dicten con respecto a este asunto, se habrá de tener presente lo establecido en el Real decreto de 25 de Junio de 1926 y en la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, y los saldos de las liquidaciones respectivas influirán en las generales de débitos y créditos prevenidas por el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

ARGUELLES

Señores Subsecretario de este Ministerio, Interventor general de la Administración del Estado y Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Alonso, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Automóviles de Tuy, S. A.", concesionaria de la línea de autos de La Guardia a Guillarey, Tuy a Vigo y Tuy a Pontevedra, para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 4.648,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 387,39:

Resultando que el Presidente de referencia está conforme con que se fije en 350 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o conveniente, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Alonso, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Automóviles de Tuy, S. A.", concesionaria de la línea de autos de La Guardia a Guillarey, Tuy a Vigo y Tuy a Pontevedra, dedicada al servicio público de viajeros, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, aprobada por Real orden de 14 de Enero de 1929, y en vista de la propuesta de

los respectivos organismos y Delegación de V. I., se ha dignado designar para constituir el Tribunal que ha de actuar en los ejercicios de oposición convocados: a D. Fernando López y López, Jefe de Administración de primera clase, del referido Cuerpo, como Presidente, y como Vocales en propiedad a los señores D. Gabriel Sanjuán Bergallo, Catedrático de Contabilidad de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; don Eugenio Gómez Pereira y D. Antonio Victory Rojas, Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y como Secretario, sin voz ni voto, a D. Alfonso Esteban López-Aranda, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo Pericial; y como suplentes: Presidente, D. Rogelio Casanova Moscardó, Jefe de Administración de primera clase, del citado Cuerpo, y Vocales: D. Antonio Sacristán Zavala, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Nicolás Pérez Serrano, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Luis Robies Barbacil y don Adolfo Sixto Hontán, Jefes de Administración de tercera clase, del expresado Cuerpo Pericial, y Secretario, don Luis Corrales Ferrás, Jefe de Negociado de segunda clase, del mismo Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

ARGUELLES

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 203.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Teodora Flores Santano para el cargo de Enfermera de ese Hospital del Rey, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 8.º, partida 15, sección 5.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Restablecida la Subsecretaría en este Ministerio por Real decreto de 8 del actual, y siendo de su incumbencia intervenir en todos aquellos asuntos que le estaban asignados por el Reglamento de Régimen interior de este Departamento de 12 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea también restablecida la Sección de Política, dependiente de esa Subsecretaría, la que tendrá a su cargo el mismo cometido que en el citado Reglamento se determina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes relativos al ex Oficial del Cuerpo de Telégrafos, D. José María Escribano y Bellido, separado del servicio, con expresa privación de los derechos pasivos que pudieran corresponderle, en virtud de Real orden de 3 de Agosto de 1926, expedida de acuerdo con las facultades extraordinarias que confirió al Gobierno el Real decreto de 16 de Mayo del expresado año:

Considerando el espíritu y criterio que inspiran el Real decreto-ley número 320, de 5 del corriente mes (GACETA del 6), y estimando de perfecta aplicación al caso del Sr. Escribano y Bellido los preceptos contenidos en dicha Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien declarar comprendido en dicho Real decreto-ley al referido Oficial D. José María Escribano y Bellido, a quien se aplicarán los beneficios de amnistia que aquél concede, acordándose, por tanto, su readmisión en el Cuerpo de Telégrafos y en el mismo puesto del escalafón que le correspondiera de no haber sido separado del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por el Decano de la Facultad

de Derecho de la Universidad Central, en la que expresa la imposibilidad de que forme parte del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, convocados por Real orden fecha 14 de Octubre de 1929, D. José Cascón y Marín, por tener otras ocupaciones oficiales que se lo impiden, proponiendo, en sustitución del expresado señor, al Profesor de la citada Facultad, D. Miguel Cuevas y Cuevas, que presta servicio en la enseñanza de Derecho administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al referido D. Miguel Cuevas y Cuevas para que forme parte del mencionado Tribunal de oposiciones en sustitución del Sr. Cascón y Marín.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Núm. 207.

Excmo. Sr.: La tradicional organización y régimen de la Diputación foral y provincial de Navarra aconsejaron no incluirla en el Real decreto de 15 del corriente, aplazando su renovación hasta que, obtenidos los datos pertinentes, pudiera el Ministerio de la Gobernación acordar por Real orden el procedimiento que con relación a dicha provincia hubiera de seguirse.

Respetado así el fuero, madurado el estudio del asunto y explorada la opinión de la comarca, no parece inconveniente el mantenimiento de la actual situación, pues aparte de concurrir circunstancias similares a las del resto del país, el presente estado de cosas no puede estimarse expresión fiel del espíritu tradicional, a que tan fervoroso culto rinde aquella provincia.

Ahora bien; si la sustitución ha de efectuarse conservando escrupulosamente las peculiaridades típicas del citado organismo en punto a número de componentes, funcionamiento y atribuciones, no es menos evidente que la fórmula para ello ha de seguir aquel criterio de analogía, con respecto a la empleada para las demás provincias, que fué ya la norma inspiradora de la Ley de 1841 y del mismo Estatuto provincial, en cierto modo; siquiera de otra parte, y en obligado tributo de consideración a la singularidad del caso y a la importante función atribuida a la Diputación de que se trata, resulte procedente prescindir de elementos sin

relación directa con el voto provincial; en su virtud.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que la renovación provisional de la Diputación navarra se acomode a las siguientes reglas:

Primera. El día 28 del corriente mes, a las doce de la mañana, cesarán en su cargo los actuales Diputados que integran la Corporación foral y provincial de Navarra.

Segunda. La nueva Diputación quedará formada por el mismo número de Vocales que hoy tiene asignado.

Tercera. Los puestos de Diputado serán ocupados por las personas que desde el año 1913, y en designación por sufragio, hubieran desempeñado dicho cargo en el organismo foral y provincial de que se trata.

Cuarta. La designación se hará automáticamente, formando por merindades o distritos listas de los ex Diputados existentes, graduándolas por orden de mayor a menor votación, y quedando de pleno derecho proclamados los que figuren a la cabeza de cada relación.

Quinta. Las referidas listas serán confeccionadas sin demora por el Secretario de la Corporación.

Sexta. El día 28 del corriente mes, a las doce horas y en edificio de la Diputación foral y provincial, quedará constituida ésta, bajo la presidencia del Gobernador civil, levantándose acta de la sesión y posesionándose de su cargo, si ya estuviere nombrado, el Vicepresidente de la Corporación, que será designado por el Gobierno de entre los individuos que hayan de integrar el nuevo organismo con arreglo a las normas anteriores.

Séptima. Serán de aplicación, por analogía, las demás disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 del actual sobre renovación de las Diputaciones provinciales.

Octava. Subsistirán, por lo demás, en todo su vigor cuantas disposiciones regulan el funcionamiento y facultades de la Diputación foral y provincial de Navarra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Navarra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 356.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento histórico-

artístico de la casa denominada "Canto del Pico", sita en Torrelodones:

Resultando que D. José María de Palacio, Conde de las Almenas, solicitó de este Ministerio la mencionada declaración para la casa referida:

Resultando que, pasada la solicitud a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, esta docta entidad lo emitió muy luminoso y favorable a la concesión, por tratarse de una edificación suntuosa, que no tiene paridad con ninguna otra, dado el lujo de detalles de verdadero e inestimable valor artístico, contenido en muebles, lienzos y tablas góticas, y que, según gráfica expresión del mismo informe, toda la construcción del "Canto del Pico" se concibió por su autor como caja que recogiera y adaptara las riquezas arqueológicas de carácter monumental que había acopiado el mismo dueño, tales como columnas góticas del demolido castillo de Curiel, imágenes, vidrierías, sillerías, etc., etc., procedentes de la Colegiata de Logroño, de la Catedral de la Seo de Urgel, casas solariegas y castillos de Lérida, Mallorca y Lorca, Casa del Abad del Monasterio cisterciense de Valldigna y otros que harían larga y prolija la enumeración:

Resultando que la Junta para la Conservación, Acrecentamiento y Protección del Tesoro Artístico Nacional propuso, por estimarla de justicia, la declaración solicitada, que vincula y fija para dicho Tesoro esta riqueza, de otro modo perdida e inutilizada:

De acuerdo con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de conformidad con la propuesta de la Junta para la Protección, Conservación y Acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento histórico-artístico, perteneciente al Tesoro nacional, la casa denominada "Canto del Pico", sita en Torrelodones, entrando desde el momento de esta declaración a formar parte del Catálogo Artístico Nacional y quedando bajo la inspección de la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 357.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente de la Real Academia de Bellas

Artes de San Carlos, de Valencia, por defunción del Ilmo. Sr. D. Antonio Martorell Trilles, que lo desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ha tenido a bien nombrar para dicho cargo al Excmo. Sr. D. José Benlliure y Gil, que era Consiliario primero de la Real Academia mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, a don Daniel Fraga y Aguiar, Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Antonio Simonena y Zabalegui su renuncia presentada del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid, para el que fue nombrado por Real orden de 5 del actual (GACETA del 9).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 360.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Antonio Simonena y Zabalegui su renuncia presentada del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología Méd-

dica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, para el que fué nombrado por Real orden de 1.º del actual (GACETA del 4).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 361.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Yanguas y Messia, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 47.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 11 de la ley de Minas potásicas, de 24 de Julio de 1918, según el cual, la Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas habrá de fijar las cantidades totales máximas y mínimas que deben extraerse cada año, según las necesidades de la Agricultura nacional, y el precio máximo a que habrán de venderse los nuevos productos potásicos en los mercados españoles, la cantidad máxima exportable y el precio mínimo a que deba facilitarse a los extranjeros, que siempre será mayor que el que rija para España:

Visto el artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley citada, de 23 de Octubre de 1918, según el cual, la expresada entidad fijará las cifras correspondientes a cada año, en el último trimestre del año precedente:

Vista la comunicación del Presidente de la repetida Oficina reguladora transcribiendo el acuerdo adoptado por la misma en 21 de Enero último, en relación con los extremos antes enunciados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho acuerdo, ha resuelto que para el año 1930 rijan las siguientes disposiciones:

Producción máxima: 180.000 toneladas de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, u otras cifras de producción con igual equivalencia en cloruro potásico.

Producción mínima: 40.000 toneladas de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, u otras cifras de producción con igual equivalencia de cloruro potásico.

Precio máximo para el mercado nacional: 250 pesetas por tonelada de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, sobre estación de origen.

Precio mínimo para la exportación: Superior en un 1 por 100 al que haya regido en España el mes anterior.

Cantidad máxima exportable: La que sea posible, teniendo abastecido el mercado nacional.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

MATOS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 307.

Excmo. Sr.: La colaboración de V. E. y de los señores Inspectores del Trabajo para llevar a cabo la Estadística de salarios y jornadas dispuesta por Real orden de 14 de Marzo último ha sido tan valiosa como era de esperar de la competencia y celo de ese Centro directivo, no solamente porque merced a ella se han reunido copiosos datos relativos a las industrias de todas las provincias, que constituyen la base de la información obtenida, sino, además, porque los datos ofrecen la especial garantía del conocimiento que por razón de su cargo tienen los Inspectores acerca de la vida industrial.

En atención a ello, considerando que es de justicia significar la alta estimación que merece la labor realizada con tanto éxito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, se den las gracias a V. E. por la cooperación eficazísima que ese Centro directivo y los señores Inspectores del Trabajo han prestado para llevar a efecto la

estadística de salarios y jornadas de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones alegadas por el Profesor numerario D. Vicente Carrero Díaz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que ha presentado del cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo de Jaén, quedando satisfecho del celo con que el expresado Profesor ha desempeñado el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Libro V del Estatuto de Formación profesional vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario D. Joaquín Garrido Fernández, Director de la Escuela Superior del Trabajo de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación profesional vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario D. Jesús Agreda del Castillo, Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 103.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la S. A. Española de sondeos "Foraky", de Bilbao, en la que manifiesta que por Real orden fecha 4 de Noviembre último fué adjudicado a la referida Sociedad el concurso abierto para hacer un sondeo de investigación de hidrocarburos en el anticlinal de Leva (Burgos), y que al efecto de realizar la obra referida, precisa importar una sonda con todos sus accesorios y materiales, que no puede adquirirse ni se construye en España por estar patentado, por lo que solicita que se permita importar en régimen temporal por la Aduana de Bilbao, y durante el plazo de dos años, la sonda y accesorios de referencia:

Considerando que la investigación petrolífera que se persigue con la obra de que se trata tiene carácter de utilidad general para el país, como lo demuestra el hecho de que sea el Estado quien emprenda su ejecución:

Considerando que atendida la circunstancia que en el caso concurre, y dentro del carácter de excepción que corresponde a esta concesión, no existe perjuicio alguno en atender lo que se solicita, toda vez que la sonda y los accesorios y elementos complementarios necesarios a su funcionamiento han de ser reexportados al extranjero al finalizar las operaciones a que se destinan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la importación en régimen temporal, por la Aduana de Bilbao y por el plazo de dos años, de una sonda "Foraky", tipo VII, completa, con accesorios y elementos necesarios a su funcionamiento, con peso neto total aproximado de 102.360 kilogramos, que deberán ser reexportados al extranjero dentro del plazo indicado, exigiéndose a su importación por el Ministerio de Hacienda las garantías que se estimen necesarias a los efectos del pago de los correspondientes derechos, caso de que no tuviera lugar la reexportación en el plazo señalado.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, acompañándose por duplicado, a sus correspondientes efectos en ese Ministerio y Aduana importadora, relación detallada de los materiales de sondeo a que se refiere esta concesión. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Vista la difusión alcanzada en algunos países por la Psitacosis, enfermedad de los loros y familias afines, que por ser transmisible a la especie humana ha ocasionado víctimas en el extranjero, y accediendo a lo solicitado por el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prohíba temporalmente la importación en España de loros y otras aves de la misma familia receptibles a la Psitacosis; debiendo los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de las Aduanas adoptar las medidas adecuadas para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 105.

Excmo. Sr.: Es un hecho notorio que contra las previsiones que establecía el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Abril de 1928, en orden a que no se perturbarían en el porvenir los mercados interiores de trigo, mediante las autorizaciones que el mismo contenía para la libre importación y para la devolución de parte de derechos arancelarios en determinadas circunstancias, es lo cierto que tal perturbación se ha producido en términos graves, y dió lugar, coincidiendo su manifestación pública con la posesión del Ministro que suscribe, a numerosas y apremiantes reclamaciones, que se han estudiado con todo el detenimiento que el asunto requiere, así como la forma y circunstancias en que en los momentos actuales se desarrolla el comercio de dicho cereal y de sus harinas.

La autorización de la libre importación, o mejor dicho, la suspensión de la prohibición de importar, a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, ningún quebranto hubiera producido por sí sola a nuestros productores, ya que es evidente que la cuantía del derecho arancelario, unida a los gastos de fletes y descarga y al cambio de nuestra moneda, establece de hecho un régimen verdaderamente prohibitivo.

Pero el uso que se hizo de la autorización para conceder devoluciones de parte de los derechos arancelarios, mediante acuerdos de Gobierno, dió lugar a una entrada de trigos exóticos por una cantidad total de 766.556 toneladas hasta el mes de Julio próximo pasado, que aún están pesando en gran parte sobre el mercado. Desde entonces no se han concedido nuevas devoluciones, y, naturalmente, ello impidió la importación; demostrándose así lo que antes queda dicho sobre la inoportunidad de la libre importación, sometida a tan crecidos derechos de Arancel.

Ni el actual Gobierno, ni el actual Ministro de Economía tuvieron nunca el propósito de autorizar nuevas devoluciones. Antes al contrario, persuadidos por los datos oficiales de que actualmente tenemos en España unas existencias de trigo más que suficientes para cubrir el consumo normal, con la halagadora perspectiva de la cosecha pendiente de recolección, el Gobierno se propuso desde el primer momento no sólo no estimular con bonificaciones el juego de la importación, sino denegarlas en absoluto, llegando incluso si fuera preciso a restablecer de derecho la prohibición de importar.

Teniendo, además, en cuenta la situación en el mercado nacional, parece oportuno mantener, por lo menos circunstancialmente, las tasas mínima y máxima, así como la regulación del precio de las harinas y el régimen de mezclas de molturación, ínterin no se resuelve en definitiva sobre el particular con los asesoramientos que se estimen precisos.

Todas estas consideraciones decidieron al Gobierno a autorizar a este Ministerio para dictar la presente Real orden, al objeto de llevar la tranquilidad al ánimo de los agricultores, de los harineros y, en general, de cuantos se dedican al comercio de trigos y sus harinas, para que el mismo se desenvuelva dentro de la mayor normalidad; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que declarada la libre importación de trigos por Real decreto de 30 de Abril de 1928, mediante el pago de los derechos arancelarios establecidos por la partida 1.337 del vigenté Arancel y del recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico que establece el Real decreto de 13 de Septiembre de 1928, se exija el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del primero de los Reales decretos antes mencionados, para que el Gobierno, con pleno conoci-

miento de las necesidades del mercado nacional, pueda apreciar la conveniencia de variar el régimen vigente de libre importación de trigos.

Segundo. Que aseguradas las necesidades nacionales con las existencias actuales de trigos, y mientras éstas alcancen a cubrirías, no se concederán por el Gobierno nuevas bonificaciones, respetando únicamente las correspondientes a los trigos importados y que llegaran a España hasta el mes de Julio del año 1929.

Tercero. Que estando intervenido el comercio de trigos y harinas, y hasta que el Gobierno no acuerde lo contrario, se exija el más exacto cumplimiento de las disposiciones que establecen las tasas mínima y máxima para los trigos, regulación del precio de las harinas y régimen de mezclas para la molinación de trigos exóticos con nacionales, en la proporción del 25 y 75 por 100, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, a fin de que se ejerza la más estrecha vigilancia en el cumplimiento de estas disposiciones, debiéndose informar a este Ministerio por V. E. del desarrollo de dicho comercio y sus alteraciones dentro de la jurisdicción de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

WAIS.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos.

Núm. 106.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias que suscriben, de una parte, la Comisión designada por Real orden de 28 de Octubre de 1926 para la redacción de un anteproyecto de Reglamento relativo al servicio de Garantía y Vigilancia oficiales de los metales preciosos, y de otra, el Gremio de Joyería al por menor de Madrid, en solicitud, la primera, de que se defina la subsistencia de dichos comisionados, y, en su caso, la situación y actuación que les corresponda, así como que queden en suspenso y sin efecto las disposiciones transitorias del Reglamento publicado en la GACETA DE MADRID de 25 de Enero del corriente año, en tanto se procede al conveniente estudio, revisión y modificación de la legislación y reglamentación de Metales preciosos, y expresando la segunda las conclusiones aprobadas en Junta general por el Gremio de Joyería al por menor de Madrid, que fueron: significar al señor Ministro la necesidad ineludible de una reglamentación del contraste, por ser ello garantía para los fabri-

cantes de joyas, comerciantes y compradores, y solicitar que se suspenda la aplicación del referido Reglamento y se abra una información pública sobre el texto del mismo por un tiempo que se juzgue prudencial, con el fin de que todos los gremios a quienes la reglamentación afecta, puedan hacer las observaciones pertinentes:

Resultando que por acuerdo de la Subdirección de Industria se solicitó informe del Consejo Industrial en 19 del mes corriente:

Resultando que este organismo asesor dictaminó, según se le pedía, con fecha 24 del mismo mes, en el sentido de que, conforme determina el apartado 2.º de la citada Real orden de 28 de Octubre de 1926, la actuación de la Comisión mencionada debe entenderse que cesó al entregar su dictamen en el plazo por aquella Soberana disposición señalado, habiéndose recogido el espíritu que la Comisión reflejaba en su informe en el Reglamento que el Consejo Industrial propuso; que puede accederse a lo solicitado ampliando los plazos prescritos en las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Noviembre de 1928, pero que debe seguirse contrastando con arreglo a la legislación antigua y por medio de los punzones que venían usándose:

Considerando que se trata de dejar en suspenso la aplicación de un Real decreto, con objeto de introducir en la reglamentación que por él se hace las modificaciones que se estimen convenientes en beneficio, así de la industria a que se refiere, como de los compradores que demandan la necesaria garantía del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere terminada la actuación de la Comisión que se nombró por Real orden de 28 de Octubre de 1926, por haber cumplido con cuanto se le ordenó al entregar su dictamen en el plazo señalado.

2.º Que al objeto de recoger las observaciones que las entidades interesadas en la industria y el comercio de joyas pudieran aportar para la aplicación del servicio, muy especialmente las de aquellas que no hubiesen sido oídas por carecer de representación en la Comisión mencionada, se establezca hasta 1.º de Abril próximo un plazo durante el cual puedan exponer su criterio, suspendiéndose como consecuencia, hasta 1.º de Mayo, la fecha en que ha de tener eficacia el Reglamento definitivo; y

3.º Que en tanto éste se pone en vigor, sigan los Fieles contrastes de

metales preciosos comprobando la ley de los mismos con arreglo a la legislación antigua y con los punzones que venían usando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 107.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Oficial tercero del Ministerio de Trabajo y Previsión, D. Gonzalo González Nadal, agregado a este de Economía Nacional, pase destinado a la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid con su actual categoría de Oficial tercero y sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde 1.º del corriente mes, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 10 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado el día 23 de Diciembre último, ha sido nombrado D. Luis Lasso Vega para el puesto de Ingeniero Agrónomo afecto a la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Madrid, 22 de Febrero de 1930.—El Director general interino, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE ESTADOS

SECCION DE COMERCIO

En Nota de 21 del corriente, la Legación de Rumania en esta Corte ha comunicado que la denuncia de los Acuerdos comerciales concluidos en Bucarest entre España y Rumania el 30 de Abril de 1923 y el 28 de Mayo de 1927 no comenzará a surtir sus efectos hasta 1.º de Mayo próximo.

Lo que se hace público para cono-

cimiento general y con referencia al anuncio publicado en la GACETA del 4 de Diciembre de 1929.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Viena participa a este Centro el fallecimiento de la súbdita española Dolores Cabanelas Sobral, natural de Santa María de Caritet (Pontevedra), de ochenta y seis años de edad, de estado viuda.

Madrid, 21 de Febrero de 1930.—El Nicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles que a continuación se mencionan: David Alvarez Plá, Amado González, Vicente Villalonga, José Aguirre, Emilio Pagés, José Vidal y su cónyuge Concepción Fernández, Felisa Echeverría, Tomás Mayora y Cecilia García.

Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Nicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Cónsul general de la Nación en Buenos Aires participa a este Centro que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones civiles de aquella ciudad han sido depositadas diversas sumas como indemnizaciones por el fallecimiento a consecuencia de accidentes del trabajo de los súbditos españoles siguientes: Serafín García, de cuarenta y seis años de edad, de profesión peón; Julio Varela, de veintiocho años de edad, casado, de profesión peón; Pedro Gómez Vizcaino, de treinta y cinco años de edad, casado, de profesión capataz; Angel Villar, de veintitrés años de edad, casado, de profesión peón, y Juan Sánchez, de veintinueve años de edad, casado, de profesión segundo capataz de cuadrilla.

Madrid, 20 de Febrero de 1930.—El Nicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Lista de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 28 de Enero pasado, que se admiten a practicar los ejercicios por tener completa su documentación.

Número 1 de orden. D. Luis Antelo Cano.

2. D. Emilio Sánchez Trujillo.
3. D. Adolfo Gallardo Gómez.
4. D. Ignacio Danvila Lomelina.
5. D. Francisco Ruiz Paki.
6. D. Francisco Olivo Abadía.
7. D. Gabriel Briones Pons.
8. D. Santiago Iñiguez Martínez.
9. D. Gregorio Hernando Collet.

10. D. Aurelio Sanjuán Blasco.
11. D. Pedro Moles Casanova.
12. D. Antonio Estibarrez Fernández.
13. D. Angel Monroy y Monroy.
14. D. Herminio Rodríguez Orduño.
15. D. Francisco Estévez Jiménez.
16. D. Rogelio Caridad Mateo.
17. D. Juan Mancebo Lorenzo.
18. D. Eusebio Fuertes Fernández.
19. D. Jesús Villarejo Ramos.
20. D. Emilio Izardi Mossó.
21. D. Jesús Nuel Praca.
22. D. Miguel Rodríguez Martínez.
23. D. Félix Rubio Bravo.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.—El Interventor general, Enrique de Illana.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

El acto del sorteo para determinar el orden en que deban actuar en todos los ejercicios los señores aspirantes a plazas de dicho Cuerpo admitidos a la oposición convocada por Real orden de 28 de Enero del año actual, se celebrará el día 28 del corriente mes en el local que en el Ministerio de Hacienda ocupa la Intervención general de la Administración del Estado, a las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para que pueda presenciarse dicho acto por los interesados.

Madrid, 24 de Febrero de 1930.—El Secretario del Tribunal, Alfonso Esteban.—V.º B.º: el Presidente, F. López.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Terrero segundo de Faros afecto al de Ceuta (Cádiz), D. Fernando Rueda Fuyarat, en solicitud de que se le conceda treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Terrero de Faros y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.—El Director general; P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Concejo de Iruñuela para aprovechamiento del manantial Elcay, con destino a la ampliación del abastecimiento del pueblo:

Resultando que fué devuelto este expediente a la División Hidráulica del Ebro en 24 de Abril del año corriente, para el reintegro de sus documentos, habiéndose remitido nuevamente a la Dirección general de Obras públicas, una vez cumplido este requisito:

Resultando que ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 33 del 7 de Enero de 1927, no presentándose más proyecto que el del pueblo interesado, y en la información pública abierta en las provincias de Navarra, Logroño, Zaragoza y Tarragona se formuló una sola oposición por el Alcalde de Azcona, basada en supuestos perjuicios para el disfrute del abastecimiento de este pueblo:

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Abogacía del Estado, Subcomisión provincial de Sanidad local y Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro son todos favorables a la petición, manifestando la Confederación que no es incompatible con sus planes:

Considerando que la única reclamación presentada no es de estimar, porque los perjuicios que suponen los interesados no son probables por razón de las condiciones topográficas y geológicas de la zona donde se encuentran ambos manantiales, y porque el volumen que pretende aprovechar el pueblo de Iruñuela, con las obras proyectadas, es pequeño con relación a la riqueza de agua de toda la zona:

Considerando que debe respetarse el aprovechamiento de medio litro por segundo del manantial Erendazu, que ha sido concedido por Real orden de 7 de Febrero del año corriente al Ayuntamiento de Azcona para su abastecimiento:

Considerando que el expediente está bien tramitado, que todos los informes son favorables y que es procedente acceder a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Concejo de Iruñuela del Valle de Yerri (Navarra) para ampliar su actual abastecimiento con aguas procedentes de los manantiales de Elcay, de dicha jurisdicción, hasta derivar un caudal total continuo de litro y medio por segundo de tiempo.

2.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscripto en Pamplona en 11 de Julio de 1927 por el Ingeniero D. Miguel Berzaluce.

3.ª Comenzarán los trabajos dentro del plazo de tres meses, a partir de la del plao de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de un año, a contar desde la misma fecha.

4.ª Terminadas las obras, serán ve

conocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o Ingeniero subalterno afecto al mismo servicio en quien delegue, levantándose acta del resultado del reconocimiento, en la que se hará constar categóricamente si el caudal modulado para su derivación en la toma es estrictamente el concedido, y si las aguas sobrantes corren libremente por su cauce acostumbrado.

5.ª El acta a que se refiere la condición anterior será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

6.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el concesionario avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro del comienzo y final de los trabajos.

7.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido, y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime conveniente, sin perjudicar las obras construídas.

8.ª Esta concesión, que lleva aneja la de las ocupaciones del dominio público necesarias, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero, de mejor derecho; no pudiendo suponer restricción alguna en los que haya podido adquirir el Concejo de Azcona con el expediente solicitando medio litro por segundo de aguas derivadas en los manantiales del coto de Erendazu.

9.ª El depósito provisional constituido por el concesionario subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelto al interesado después de aprobada el acta de recepción de las obras y previos los trámites corrientes.

10. Esta concesión queda sujeta a todos los preceptos y gozará de todos los beneficios de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

11. Todas las obras, de cualquier clase o índole, que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia, sobre el Contrato y Accidentes del trabajo y demás cuestiones de carácter social.

12. En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

13. Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquél tenga lugar.

14. El concesionario queda obligado a establecer en la toma un módulo que limite la cantidad de agua tomada a la concedida, debiendo someter previamente a la aprobación de la División Hidráulica del Ebro el proyecto correspondiente.

15. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del intesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Navarra,